

## ***Poder Ejecutivo***

### **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-064-2011**

#### **EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 245 numeral 2 de la Constitución de la República corresponde al Presidente de la República dirigir la política general del Estado y representarlo.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Presidente de la República, conforme manda el Artículo 245, administrar la hacienda pública, dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional, dirigir la política económica y financiera del Estado, crear y mantener los servicios públicos y tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración pública centralizada y descentralizada, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, actuar por intermedio del Consejo de Ministros.

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de la República en la presente Administración Pública ha venido ejecutando esfuerzos en base a diversas estrategias con el decidido objetivo de atender adecuada y oportunamente la demanda de energía eléctrica a nivel nacional, procurando cambios convenientes en la matriz energética mediante la aprobación y puesta en marcha de contratos de generación de energía renovable, lo cual ninguna administración pública anterior concibió ni ejecutó en beneficio del país, de las que por su naturaleza se podrán ver sus resultados a mediano plazo pero, también le ha sido y le es necesario implementar acciones, esfuerzos y estrategias para encontrar soluciones inmediatas y adecuadas que solucionen a corto plazo la actual e insuficiente generación de energía y la inminente necesidad de reparar y mejorar los sistemas de conducción y distribución para poder cubrir la demanda y satisfacer las necesidades de los usuarios, quienes han elevado reiteradamente su exigencia al Gobierno de la República por decisiones y acciones inmediatas y efectivas, al tenor de lo cual el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tomado y debe seguir tomando las decisiones enmarcadas en ley para dar inmediata atención y solución a toda esta problemática que está incidiendo negativamente en el desarrollo y normal desenvolvimiento del país.

**CONSIDERANDO:** Que al tenor de lo establecido en el considerando anterior, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-051-2011, publicado en "La Gaceta" de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), declaró Estado de Emergencia en la prestación de los servicios de energía eléctrica en la Zona Occidental del País, en la Zona del Bajo Aguán y, en el Departamento de Olancho, estableciendo a su vez una serie de disposiciones y regulaciones para ese efecto, entre ellas, instruir y autorizar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para que contrate, en las mejores condiciones de mercado y procurando en todo caso salvaguardar los intereses públicos, la construcción de obra pública, el suministro de bienes o de servicios y, en definitiva, ejecute todas las acciones y adopte todas las medidas necesarias para cubrir, eficientemente y en condiciones aceptables y normales, la demanda de los usuarios del servicio de energía eléctrica en esas regiones del País, exceptuando expresamente de esta autorización la compra de energía térmica adicional a la que ya estuviese contratada o en proceso final de contratación.

**CONSIDERANDO:** Que producto de todos los esfuerzos y la búsqueda de soluciones, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ejecuta desde el mes de febrero del presente año dos mil once (2011) un proceso licitatorio para la adquisición de energía eléctrica a base de generación térmica, específicamente con combustible diesel, procurando fuere menos onerosa para el Estado, con la que inclusive se proyectaba poder suplir y abastecer las regiones del país ya relacionadas en el Decreto Ejecutivo Número PCM-051-2011 por ser las regiones con más severos problemas en su servicio de energía eléctrica pero, dicho proceso licitatorio está en proceso de anulación por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en virtud que las ofertas presentadas por los oferentes participantes, resultaron total y absolutamente contrarias al interés público pues ofertaron precios incluso en algunos casos mayores a los que actualmente el Estado de Honduras está pagando por generación térmica a base de bunker, ejerciendo para ese efecto la facultad legal de anulación del proceso de licitación que se reservó clara y expresamente la ENEE en las bases para ese específico proceso licitatorio por razones eminentemente de interés público, por lo que resultó nula esta opción para atender las necesidades inmediatas y emergentes de los habitantes de estas zonas, provocando con ello severos y adicionales retrasos en las soluciones previstas.

**CONSIDERANDO:** Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) también contemplaba la adicional opción de impulsar la efectiva ejecución de la adquisición de energía térmica fundamentada en contratos ya existentes por haber sido suscritos en la administración pública anterior, pero no obstante los esfuerzos

impulsos ejecutados para ese efecto, las empresas privadas relacionadas con estas contrataciones, no han confirmado hasta ahora su disponibilidad o aptitud para ejecutar estos relacionados contratos, por lo que esta otra opción que se tenía adicionalmente contemplada para atender la emergencia energética que resultó decretada y por la que principalmente se prohibió vía excepción la contratación de energía térmica adicional a la ya contratada, queda igualmente desistida como una solución inmediata para la población, agravándose con ello la crisis energética actual.

**CONSIDERANDO:** Que ante las difíciles circunstancias relacionadas en los considerandos anteriores, no obstante los decididos esfuerzos del Gobierno de la República a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), se hace necesaria la inmediata toma de decisiones y medidas que efectivamente garanticen a la mayor brevedad la atención de la emergencia energética imperante, que para esos efectos puede requerir su ampliación a otras zonas del país y, deberá a su vez autorizar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), a efecto de que contrate la instalación de entre cincuenta (50) y cien (100) Megavatios de capacidad instalada de plantas de tecnología dual que utilicen entre otros combustible Gas Natural Licuado (GLN) para la generación, que según las investigaciones de rigor y las experiencias técnicas internacionales recogidas y manifestadas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), es más amigable con el medio ambiente y mucho más barata, resultando casi a la mitad del precio que actualmente se paga por generación de energía térmica a base de bunker, protegiendo en todo caso los sagrados intereses públicos, siendo ésta una alternativa real, viable, inmediata y menos onerosa para atender efectivamente la necesidad de energía eléctrica de éstas y otras importantes zonas del país.

**CONSIDERANDO:** Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ha recibido ofertas concretas en condiciones y precios muy favorables para la instalación de entre cincuenta (50) y cien (100) Megavatios de capacidad instalada de plantas que utilizan como combustible el Gas Natural Licuado (GLN), pero que requiere aproximadamente 14 meses para su instalación y puesta en operación, incorporando en dichas ofertas la instalación eminentemente transitoria y temporal, pero también en condiciones y precios preferenciales, de generación de energía térmica a base de diesel, que podrá estar instalada en un aproximado de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del contrato respectivo, para generar temporalmente los cincuenta (50) megavatios de capacidad necesarios para atender de inmediato la emergencia energética originalmente decretada mediante el Decreto Ejecutivo Número PCM-051-2011 que ineludiblemente requiere esta medida inmediata y, que una vez se instalen y operen las plantas que utilizan como combustible el Gas Natural Licuado (GLN), se prescindirá total y absolutamente de

esta generación de energía térmica a base de diesel para que prevalezca en adelante la generación de energía menos onerosa, todos extremos y condiciones que han sido manifestados y confirmados en Consejo de Ministros por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y que ameritan especial atención y oportuna decisión del mismo por sus evidentes condiciones más favorables para el Estado de Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que adicional a lo reconocido y manifestado en los considerandos anteriores, los altos precios de los combustibles derivados del petróleo, especialmente del Bunker (HFO) que es amplia y actualmente utilizado para la generación eléctrica en el sistema nacional, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ha manifestado que ha sufrido enormes pérdidas financieras que amenazan la sustentabilidad del suministro en el largo plazo y, de mantenerse los altos precios de los combustibles derivados del petróleo, la situación financiera de la ENEE impactaría de forma negativa y provocaría trastornos importantes en toda la Administración Pública y en el resto de la economía del país, todo lo que adicionalmente justifica la toma de decisiones mediante el presente Decreto pues la instalación de capacidad instalada de plantas que utilizan como combustible el Gas Natural Licuado (GLN) aliviaría financieramente a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por ser menos onerosa.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 63 de la Ley de Contratación del Estado, la contratación directa podrá realizarse, entre otros, cuando se tenga por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por una situación de emergencia al amparo de lo establecido en el Artículo 9 de la Ley de Contratación del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 9 de la Ley de Contratación del Estado, la declaración del estado de emergencia se hará mediante Decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros y asimismo señala que cuando ocurran situaciones de emergencia ocasionadas por circunstancias excepcionales que afectaren sustancialmente la continuidad o la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos podrá contratarse la construcción de obras públicas, el suministro de bienes o de servicios o la prestación de servicios de consultorías que fueren estrictamente necesarios, sin sujetarse a los requisitos de licitación y demás disposiciones reglamentarias sin perjuicio de las funciones de fiscalización.

**POR TANTO;**

En aplicación de los Artículos 245 numeral 11), 248 y 252 de la Constitución de la República; Artículos 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública; y, Artículos 9 y 63 numeral 1) de la Ley de Contratación del Estado.

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Reformar el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo Número PCM-051-2011, el cual en adelante deberá leerse de la siguiente manera: “Declarar estado de emergencia en la prestación de los servicios de energía eléctrica en la Zona Occidental del País, específicamente en los departamentos de Lempira, Copán, Ocotepeque y Santa Bárbara; en la Zona del Valle del Aguán, específicamente en los departamentos de Colón y Yoro; y, en el departamento de Olancho.”

**Artículo 2.-** Reformar el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo Número PCM-051-2011, el cual en adelante deberá leerse de la siguiente manera: “Instruir y autorizar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para que, procurando las mejores condiciones de mercado y salvaguardando los intereses públicos, contrate la construcción de obra pública necesaria, especialmente el Programa Indicativo de Obras de Líneas y Subestaciones de Transmisión y Distribución que se requiera; y, contrate la instalación de entre cincuenta (50) y cien (100) Megavatios de capacidad instalada de plantas con tecnología dual, que también utilicen como combustible para generación el Gas Natural Licuado”.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la contratación instruida y autorizada en el artículo anterior, que requiere aproximadamente 14 meses para su instalación y puesta en operación, instrúyase y autorícese a su vez a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), la contratación e instalación eminentemente transitoria, pero también en condiciones y precios preferenciales, es decir, menores a los que actualmente paga el Estado de Honduras, de generación de energía térmica a base de diesel que pueda ser instalada en un aproximado de dos (2) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del contrato respectivo, para generar temporalmente hasta los cincuenta (50) megavatios de capacidad necesarios para atender de inmediato la emergencia energética decretada mediante el Decreto Ejecutivo Número PCM-051-2011 que requiere ineludiblemente de esta medida inmediata y, que una vez se instalen y operen las plantas duales que generen hasta cien (100) Megavatios de capacidad instalada, se prescinda total y absolutamente de la generación de energía térmica onerosa.

**Artículo 4.-** Una vez instaladas las plantas duales para que generen hasta cien (100) Megavatios de capacidad instalada y, se haya prescindido total y absolutamente de la generación de energía térmica a base de diesel para generar temporalmente solo los cincuenta (50) megavatios de la emergencia energética decretada mediante el Decreto Ejecutivo Número PCM-051-2011, el excedente de los cincuenta (50) megavatios que se genere a base de Gas Natural Licuado (GLN), será distribuido en las

mismas u otras zonas del país que requieran inmediata y preferente atención, lo cual quedará previsto clara y expresamente en el contrato que se suscriba al efecto.

**Artículo 5.-** Los contratos que en su caso se suscriban deberán seguir el procedimiento establecido en el Artículo 9 de la Ley de Contratación del Estado, así como ser aprobados por el Congreso Nacional para su plena vigencia, según lo indicado en el Artículo 13 de la misma ley.

**Artículo 6.-** Para todos los efectos del presente decreto, quedan en vigencia los Artículos 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo Número PCM-051-2011, es decir, que se deberá garantizar en todo caso la participación de los representantes de los Consejos Regionales de Desarrollo, de las Mancomunidades y los Gobernadores Políticos que correspondan según las zonas donde efectivamente se contrate e instale finalmente la generación de energía al tenor de lo establecido en el presente Decreto, debiendo ser obligatoriamente convocados oportunamente por medio de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para el debido cumplimiento de las funciones establecidas y encomendadas mediante el Decreto Ejecutivo Número PCM-051-2011.

**Artículo 7.-** El presente Decreto es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011).

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**CARLOS AFRICO MADRID HART**

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL  
INTERIOR Y POBLACION

**SANDRA MARIBEL SANCHEZ**  
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
EDUCACION, POR LEY

**ARTURO BENDAÑA PINEL**  
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
SALUD